



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6270

07/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 899  
LISOL 1 - 744

***"Financiamiento al sector público no financiero". "Capitales mínimos de las entidades financieras". "Fraccionamiento del riesgo crediticio". Adecuaciones***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar como último párrafo del punto 4.1.1. y como punto 4.1.4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" lo siguiente:

"Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta Sección y a lo establecido en el punto 2.6.2.8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"."

"4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el límite establecido por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), computado de acuerdo con el criterio allí previsto, independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del citado artículo se encuentre suspendida, el límite aplicable mencionado en el párrafo precedente será del 20 %.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera ("leasing") sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor."

2. Dejar sin efecto el último párrafo del punto 4.1.1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".
3. Sustituir el punto 4.1.2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" por lo siguiente:



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Hacienda de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.”

4. Incorporar como punto 2.6.2.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” lo siguiente:

“2.6.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.

Calificación Internacional de riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	150 %	200 %	200 %”.

5. Sustituir el punto 5.3.4.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” por lo siguiente:

“5.3.4.2. Para el sector público no financiero del país.

- i) El total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal no podrá superar el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- ii) El total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, no podrá superar el 5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- iii) El total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal no podrá superar el 75 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- iv) Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en los incisos i) e iii) se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6. Establecer que las disposiciones previstas en los puntos 1. a 5. precedentes entrarán en vigencia el 1.08.17.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

El conjunto de esos recursos deberá provenir de una cantidad no inferior a 1.000 obligados al pago –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada obligado superen el 5 % del monto total cedido y los fondos desembolsados no deberán superar el 100 % del promedio de los ingresos obtenidos durante los dos años previos al último día del mes inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

A los fines de la determinación de la cantidad de clientes y la concentración de la facturación prevista en los acápite anteriores, se considerará como facturación efectuada de manera indirecta a aquellas ventas a clientes que son distribuidores de los servicios adquiridos.

En los casos que corresponda, los convenios de préstamo que se suscriban deberán contener una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen o entidades recaudadoras a efectuar la transferencia directa a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

- 4.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la entidad prestamista, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.3. –primer párrafo– y 3.1.3. de las normas sobre “Garantías”.

Los certificados caucionados podrán tener un vencimiento igual o anterior a la operación crediticia. En este último caso se deberá prever en la caución el derecho de la entidad financiera a ejercer la opción de renovación automática de la imposición a plazo o de retener los fondos pertinentes.

- 4.1.1.3. Cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.5. y 3.1.5. de las normas sobre “Garantías”, en la medida que estén nominadas en la misma moneda.

En la caución deberá preverse el derecho de la entidad financiera de retener el producido de los instrumentos cuando éstos tengan un vencimiento anterior al de la financiación así como la reposición de la garantía cuando los márgenes de aforo requeridos se reduzcan como consecuencia de la variación del valor de mercado de los instrumentos caucionados.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado –en función de la naturaleza de sus ingresos–, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutorias en materia de su endeudamiento.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta Sección y a lo establecido en el punto 2.6.2.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Hacienda de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el límite establecido por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), computado de acuerdo con el criterio allí previsto, independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del citado artículo se encuentre suspendida, el límite aplicable mencionado en el párrafo precedente será del 20 %.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581, 5154, 5243, 5301, “C” 51182 y “B” 9745.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937, 5062, 5154 y “B” 9745.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		Según Com. “A” 5067.
	3.1.3.		“A” 3054	único	3.1.3.		Según Com. “A” 5067 y 5520.
	3.1.7.		“A” 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. “A” 5067 y 5520.
	3.1.8.		“A” 4725		2.		Según Com. “A” 5520.
	3.1.9.		“A” 3054	único	3.1.9.		Según Com. “A” 5520.
	3.1.10.		“A” 3054	único	3.1.10.		Según Com. “A” 5520.
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1., 3. y 4.), 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991 y “B” 9745.
	3.2.4.8.		“A” 4932		1.		Según Com. “A” 4937 (punto 3.), 5520 y “B” 9745.
	3.2.4.10.		“A” 4937	único	6. y 7.		Según Com. “A” 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5520 y “B” 9745.
	3.2.5.1.		“A” 5069		1		Según Com. “A” 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		“A” 5771		8.		Según Com. “A” 5874.
	4.	4.1.1.		“A” 3054	único		
4.1.1.1.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798, 6270 y “B” 9745.
4.1.1.2.			“A” 4798				Según Com. “A” 4947.
4.1.1.3.			“A” 4798				
4.1.2.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 4718, 6270 y “B” 9745.
4.1.3.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144 y 5062.
4.1.4.			“A” 6270				
5.	5.1.		“A” 4838		1.		Según Com. “A” 4926, 4937, 5062, 5671, 5740 y “B” 9745.
	5.1.1.		“A” 4838		1.1.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745.
	5.1.2.		“A” 4838		1.2.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y “B” 9745.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.1.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520 y "B" 9745.
	5.1.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.1.8.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.9.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
6.	6.1.		"B" 9745				Según Com. "A" 5520 y 6240. Incluye aclaración interpretativa.
	6.2.		"A" 6240				
7.			"A" 6035		2.		Según Com. "A" 6066.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.2.3. Al sector público no financiero por financiamientos otorgados a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiamientos de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

0

2.6.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.5. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales).

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.6. Entes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.7. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo y a la Comunidad Europea.

0

2.6.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.





B.C.R.A.	<b>CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS</b>
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Calificación Internacional de riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	150 %	200 %	200 %

2.6.3. Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

2.6.3.1. Exposición a las siguientes entidades: Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), Corporación Financiera Internacional (CFI), Banco Asiático de Desarrollo (ADB), Banco Africano de Desarrollo (AFDB), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Banco Interamericano de Desarrollo (IDB), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Fondo Europeo de Inversiones (FEI), Banco Nórdico de Inversiones (NIB), Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), Banco Islámico de Desarrollo (IDB), Facilidad Financiera Internacional para la Inmunización (IFFI), Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) y Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE). 0

2.6.3.2. Demás. 100

2.6.4. Exposición a entidades financieras del país.

2.6.4.1. Exposiciones denominadas en pesos –cuya fuente de fondos sea en esa moneda– por operaciones cuyo plazo contractual original sea de hasta 3 meses. 20

2.6.4.2. Demás. Se aplicará el ponderador de riesgo correspondiente a una categoría menos favorable que la asignada a las exposiciones con el Gobierno Nacional en moneda extranjera, conforme a lo previsto en el punto 2.6.2.4., con un tope máximo del 100 %, excepto que la calificación fuese inferior a B-, en cuyo caso el ponderador de riesgo será del 150 %.

2.6.5. Exposición a entidades financieras del exterior, conforme a la calificación crediticia asignada al soberano de la jurisdicción donde estén constituidas.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	100 %

2.6.6. Exposición a empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”–, excepto lo previsto en el punto 2.6.12. 100



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.7. Exposiciones incluidas en la cartera minorista.	
2.6.7.1. Financiaciones a personas humanas –cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no exceda, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores– y a MiPyMEs.	75
2.6.7.2. Demás.	100
2.6.8. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA.	50
2.6.9. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre vivienda residencial, en la medida que el saldo de deuda en ningún momento supere el valor de tasación del inmueble hipotecado.	
2.6.9.1. Única, familiar y de ocupación permanente.	
i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes.	35
ii) Sobre el importe que supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes.	100
La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.	
2.6.9.2. Demás.	
i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes.	50
ii) Sobre el importe que supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes.	100
2.6.10. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre bienes distintos de vivienda residencial.	
2.6.10.1. Hasta el importe equivalente al 50 % del valor de mercado del inmueble o el 60 % del importe del crédito hipotecario, de ambos el menor.	50
2.6.10.2. Sobre el resto de la financiación a que se refiere el punto 2.6.10.1.	100



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.5.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.
	2.5.6.		"A" 5369	I			
	2.5.7.		"A" 5580				
	2.5.8.		"A" 5580				
	2.5.9.		"A" 5580				
	2.5.10.		"A" 5580				
	2.5.11.		"A" 6004			4.	
	2.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.
	2.6.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.2.		"A" 5369	I			
	2.6.1.3.		"A" 5369	I			
	2.6.1.4.		"A" 5369	I			
	2.6.2.		"A" 5369	I			
	2.6.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	2.6.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	2.6.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.6.		"A" 6004			4.	
	2.6.2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.8.		"A" 6270				
	2.6.3.		"A" 5369	I			
	2.6.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	2.6.3.2.		"A" 5369	I			
	2.6.4.		"A" 5369	I			
	2.6.4.1.		"A" 5369	I			
	2.6.4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6006.
	2.6.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.7.		"A" 5369	I			
	2.6.7.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6221.
	2.6.7.2.		"A" 5369	I			
	2.6.8.		"A" 5369	I			
	2.6.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.9.1.		"A" 5369	I			
	2.6.9.2.		"A" 5369	I			
	2.6.10.		"A" 5369	I			
	2.6.10.1.		"A" 5369	I			
	2.6.10.2.		"A" 5369	I			
2.6.11.		"A" 5369	I				
2.6.11.1.		"A" 5369	I				



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

ii) Límites máximos.

La suma de las financiaciones computables no podrá superar:

- a) 3 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, sin computar las financiaciones otorgadas a entidades financieras locales.
- b) 5 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, para el total de financiaciones comprendidas, sin perjuicio de la observancia del límite precedente.

Para los bancos comerciales de segundo grado prestamistas este límite será de 10 veces.

iii) Ampliaciones para el sector público no financiero del país.

Los límites máximos establecidos en el inciso ii), a) y b), primer párrafo, se incrementarán a 4 y 6 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, respectivamente, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

5.3.4.2. Para el sector público no financiero del país.

- i) El total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal no podrá superar el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- ii) El total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", no podrá superar el 5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- iii) El total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal no podrá superar el 75 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

iv) Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en los incisos i) e iii) se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

5.3.4.3. Para clientes vinculados.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6270	Vigencia: 01/08/2017	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

El total de financiaciones comprendidas al conjunto de clientes vinculados, excepto las sujetas a límites máximos individuales superiores a 10 %, no podrá superar el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

#### 5.3.4.4. Para acciones y otras acreencias.

- i) No sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

El total de acciones no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado no podrá superar el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

- ii) Total.

El total de acciones más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) y por cauciones efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Para la aplicación de este límite, los títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se computarán por su valor de cotización.

#### 5.3.4.5. Para coberturas de precios de productos básicos.

La exposición crediticia, medida de acuerdo con estas normas, correspondiente al total de coberturas de precios de productos básicos vendidas, que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

#### 5.3.5. Prohibiciones aplicables a clientes vinculados.

Las entidades financieras no podrán otorgar, directa o indirectamente, nuevas financiaciones, aun cuando no estén sujetas a los límites máximos, a clientes vinculados, en los siguientes casos:

5.3.5.1. Si los clientes cuentan con al menos una clasificación distinta de “en situación normal”, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

5.3.5.2. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina correspondiente a operaciones efectivizadas desde el 10.3.03 que hayan implicado nuevos desembolsos de fondos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

### 5.3.6. Calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines de los límites máximos aplicables, la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a tener en cuenta será la última que le haya comunicado a la entidad financiera.

Hasta que reciban su primera calificación, las entidades deberán observar el tratamiento establecido para las que cuentan con calificación 3.

Cuando la entidad prestamista deba conocer la calificación de la entidad prestataria, ésta deberá informarle si cuenta con calificación distinta de 4 o 5, o hacerle saber que aún no ha recibido su primera calificación, con carácter de declaración jurada. La entidad prestamista deberá mantener la confidencialidad de la información recibida.



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.3.4.2.	i)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).	
		ii)	"A" 6270							
		iii)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).	
		iv)	"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.	
	5.3.4.3.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472.	
	5.3.4.4.	i)	"A" 2140	II				3.3.		Según Com. "A" 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472 y 5496.
		ii)	"A" 2140	II				3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.4.5.		"A" 4742				1. e)			
	5.3.5.		"A" 2140	I				5.		Según Com. "A" 5472.
	5.3.5.1.		"A" 2140	I				5.		Según Com. "A" 5472 y 5671.
	5.3.5.2.		"A" 3901	II				1.1.		
	5.3.6.		"A" 5193							Según Com. "A" 5472.
	6.	6.1.	1°	"A" 2140	I			4.	1°	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
"A" 2140				II			5.	1°		
6.1.1.1.			"A" 5472							
6.1.1.2.			"A" 5472							
6.1.1.3.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.4.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.5.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.6.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.7.			"A" 5472							
6.1.2.			"A" 2140	I				4.2.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 5472.	
			"A" 2140	II				5.2.		
6.1.2.1.			"A" 5472							
6.1.2.2.			"A" 5472							
6.1.2.3.		"A" 5472								
6.1.2.4.		"A" 5472								
6.1.2.5.		"A" 5472								
6.2.1.		"A" 2140	I				4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.).	
6.2.2.		"A" 2140	I				4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.), 3918 (punto 3.), 5472 y 6162.	
6.2.3.		"A" 5472								



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
6.	6.3.		"A" 2140	I			4.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 3911 (punto 11.).	
			"A" 2140	II			5.			
	6.4.		"A" 4725				2.	último		
7.	7.1.1.	1°	"A" 2140	I			6.1.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			6.1.			
		último	"A" 2019					6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	I				6.2.		
			"A" 2140	II				6.2.		
	7.1.2.	1°	"A" 2140	II				6.3.		
		último	"A" 5472							
	7.1.3.		"A" 2140	I			6.4.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.1.		"A" 3183				2.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.2.		"A" 4817				4.		Según Com. "A" 4876 (punto 28.) y 5472.	
	7.2.3.		"A" 5472							
	7.3.1.1.		"A" 3161	único			2.	2.1.1.		
	7.3.1.2.		"A" 3161	único			2.	2.1.2.	Según Com. "A" 3171 (punto 2.).	
	7.3.1.3.	i)	"A" 3161	único			2.	2.1.3.1.		Según Com. "A" 5472.
		ii)	"A" 3161	único			2.	2.1.3.2.		Según Com. "A" 5472.
	7.3.2.1.		"A" 3161	único			2.	2.2.1.		
	7.3.2.2.	i)	"A" 3161	único			2.	2.2.2.1.		
		ii)	"A" 3161	único			2.	2.2.2.2.		
	7.3.2.3.		"A" 3161	único			2.	2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	7.3.3.1.		"A" 2241 CREFI-2			I		3.2.3.		Según Com. "A" 5983.
7.3.3.2.		"A" 3161	único			2.	2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).	
7.3.4.		"A" 3161	único			2.	2.4.		Según Com. "A" 5472.	
7.3.5.		"A" 3161	único			2.	2.5.		Según Com. "A" 6167.	
7.4.		"A" 414 LISOL-1			V	4.	4.		Según Com. "A" 817, 4093 (penúltimo párrafo), 5472 y 6167. Incluye aclaraciones interpretativas.	
7.5.1.		"A" 2800					4.		Según Com. "A" 5472 y 6167.	
7.5.2.		"A" 2826					3.			
8.	8.1.		"A" 2140	II			7.			
	8.2.	1°	"A" 3911				12.		Según Com. "A" 4455 (punto 3.), 4546 (punto 3.) y 5472.	
		2°	"A" 4455				3.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.	
		3°	"A" 5472							
último	"A" 3911					12.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.		